TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 02

EXP. N.° 05900-2014-PA/TC
SANTA
ISABEL APONTE OJEDA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de noviembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Isabel Aponte Ojeda contra la resolución de fojas 152, de fecha 19 de agosto de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, la actora solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990. Sin embargo, para acreditar más aportes ha presentado los documentos de fojas 9 a 15 y 71 a 91, algunos de los cuales están referidos a periodos que ya han sido reconocidos por la emplazada, como consta en el Cuadro Resumen de Aportaciones; mientras que otros no generan convicción en este Tribunal, como, por ejemplo, la declaración jurada de fojas 10, pues se trata de una manifestación unilateral de la actora que no resulta idónea para acreditar las aportaciones alegadas.

3. En tal sentido, se advierte que la demandante no cumple con adjuntar la documentación necesaria para acreditar las aportaciones que alega haber efectuado, por lo que contraviene lo dispuesto por el precedente establecido en la sentencia recaída en el Expediente 04762-2007-PA/TC, que establece las reglas para acreditar

periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

4. En consecuencia, y de lo expuesto anteriormente, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL